



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ CRUZ MARÍN SALDAÑA,

REPRESENTADO POR VÍCTOR JOSÉ

LOYOLA DESPOSORIO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, que se han aprobado en la sesión del Pleno del día 22 de agosto de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gledy Cristabel Bejarano Huaranca abogada de don José Cruz Marín Saldaña, contra la resolución de fojas 459, de fecha 28 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2013, don Víctor José Loyola Desposorio interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Cruz Marín Saldaña y la dirige contra José García Odar, juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Imaza, y contra los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta y de Apelaciones de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, Vigil Curo, Delgado Paredes y Arteaga Ramírez. Se solicita que se declaren nulas la Resolución 2, de fecha 9 de noviembre de 2012 y la Resolución 5, de fecha 20 de noviembre de 2012; y, en consecuencia, se expida una nueva resolución conforme a ley. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal del favorecido.

El recurrente alega que, mediante Resolución 2, de fecha 9 de noviembre de 2012, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido y otro por el plazo de nueve meses en la investigación preparatoria que se les sigue por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad. Interpuesto el recurso de apelación, la Sala superior demandada confirmó la prisión preventiva por el mismo plazo (Expediente 023-2012-02-0102-JIP-PE-01). El accionante sostiene que la cuestionada prisión preventiva ha sido dictada sin que se haya motivado cuáles son los elementos de convicción que determinan que don José Cruz Marín Saldaña es autor del hecho imputado, toda vez que no existe sindicación en su contra por parte de la menor agraviada.

De otro lado, el accionante alega que no se ha sustentado el peligro procesal, toda vez que el favorecido ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ CRUZ MARÍN SALDAÑA,
REPRESENTADO POR VÍCTOR JOSÉ
LOYOLA DESPOSORIO (ABOGADO)

haberse sometido voluntariamente a la homologación de prueba de ADN con las muestras encontradas en la prenda interior de la menor agraviada.

El juez José García Odar señala que el proceso contra el favorecido se inició con una detención preliminar en mérito a la denuncia verbal presentada por la abuela de la menor agraviada; y que entre los elementos de convicción se tiene la declaración de la denunciante y su ampliación, la entrevista con la menor agraviada, el certificado médico legal el dictamen pericial. Además, el delito imputado es muy grave y su pena es de cadena perpetua, lo que hace muy probable el peligro de fuga. Agrega que el favorecido solicitó el cese de la prisión preventiva; sin embargo, dicho pedido ha sido desestimado por Resolución 3, de fecha 21 de diciembre de 2012, decisión que fue confirmada por Resolución 7, de fecha 17 de enero de 2013.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, señala que la resolución que declaró fundada la prisión preventiva no se ha dictado en forma subjetiva, arbitraria e inconstitucional, toda vez que tiene una suficiente motivación.

La magistrada Vigil Curo, al contestar la demanda, sostiene que la resolución apelada fue confirmada porque esta cumplía los requisitos establecidos en el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal, toda vez que detalló con prueba suficiente en qué se sustentaba la medida coercitiva así como la gravedad de la pena. Además, señaló que la resolución confirmatoria precisó las circunstancias del caso que permitían colegir que los procesados tratarían de eludir a la justicia, máxime si por la naturaleza del delito la pena sería de cadena perpetua.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 10 de junio de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que los presupuestos de la detención preliminar y prisión preventiva se encuentran debidamente fundamentados conforme con lo dispuesto por el artículo 261 y 268 del Nuevo Código Procesal Penal.

La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento. Además, consideró que la defensa del recurrente tuvo siempre las vías procesales ordinarias para hacer valer su derecho; en consecuencia, se pretende que el juez constitucional se constituya en una suprainstancia.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declare nula la Resolución 2, de fecha 9 de noviembre de 2012, por la que se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don José Cruz Marín Saldaña por el plazo de nueve meses en el proceso que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad; nula la Resolución 5, de fecha 20 de noviembre de 2012, que confirmó la prisión preventiva (Expediente 023-2012-02-0102-JIP-PE-01); y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución conforme a ley. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ CRUZ MARÍN SALDAÑA,
REPRESENTADO POR VÍCTOR JOSÉ
LOYOLA DESPOSORIO (ABOGADO)

la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal del favorecido.

2. De las resoluciones cuestionadas se advierte (f. 65 a 71 y 80 a 88) que el recurrente por mandato judicial de prisión preventiva fue restringido en su libertad física por 9 meses, desde el 9 de noviembre de 2012.
3. De la ficha de Ubicación de Interno 1144902, de fecha 29 de octubre de 2018, se aprecia que don José Cruz Marín Saldaña, egresó del Establecimiento Penitenciario de Bagua Grande el 22 de noviembre de 2013, y en la actualidad no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario.
4. En tal sentido, teniendo en cuenta que la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste (artículo 1 del Código Procesal Constitucional), en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia, por cuanto el alegado agravio que habría constituido la medida de prisión preventiva impuesta al actor se ha tornado en irreparable al haberse cumplido en su integridad, por lo que corresponde desestimar la demanda en aplicación, a *contrario sensu*, de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL